

M CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 21 de julio de 2022. al despacho para proveer toda vez que la parte accionante aporto la solicitud de aclaración sobre la cuota parte que tiene el accionante en el inmueble objeto de la rendición de cuentas.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintidós. -

REF. Proceso declarativo de rendición provocada de cuentas

Accionante: Carlos Julio Morales Enciso
Accionados: María Marlen Muñoz de Morales
No. Rad. 2019-00557-00.-
Auto Interlocutorio Nro 533

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP, dentro del presente proceso en referencia, por cuanto el curador ad litem designado a la parte accionada no propuso excepciones de ley que pudieran enervar la acción en referencia, previo a ello contado ya con el escrito exigido sobre el cálculo correcto de la proporción con que cuenta el accionante de la cuota parte del 4.25995% del 100% del bien de la litis, que genero la rendición de cuentas. .

II. ANTECEDENTES

Actuando con apoderado judicial en virtud de amparo de pobreza la parte accionante promovió demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la parte accionada, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por el valor de la rendición de cuentas ejecutada, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

La rendición de cuentas solicitada por la parte accionante en las pretensiones de la demanda pretende que la parte accionada presente las cuentas debido a que por ser dueña de un inmueble en un 70% en común y proindiviso con sus hermanos dueños del restante 30%, lo ha usufructuado únicamente para ella,

por cuanto lo ha arrendado a la empresa Telefónica Móviles mediante contrato de arrendamiento iniciado el 01 de diciembre de 2005, por un valor mensual de \$750.000,00, con un aumento anual de acuerdo al incremento del IPC y no ha rendido cuentas a los restantes comuneros, de igual manera también ha rentado en varias oportunidades un local comercial y el parqueadero que quedan en el mismo inmueble, sin rendir cuenta alguna hasta la fecha. De ello anexa un documento realizado por contador público sobre la liquidación con reajuste de dichos arrendamientos.

Refiere que el valor total recibido por parte de la demandada hasta la fecha de la demanda por concepto de los arrendamientos:

Del contrato con movistar la suma de \$168'236.208,00, de los cuales no entrego el 30%,

De igual forma también por concepto del arrendamiento de parqueadero la suma de \$21'978.360,00, de los cuales no entrego el 30%, y

Que el valor total recibido suman \$268.222.919,00, sin que haya rendido las cuentas a sus copropietarios, que asciende a \$85'866.876,00, sin intereses o demás emolumentos.

Que en varias oportunidades se ha tratado de llegar a un arreglo con la demandada pero hasta la fecha no ha sido posible que comparezca, inclusive la demandada, no ha pagado el impuesto predial pues a la fecha se encuentra en mora desde el año 2014 aproximadamente en la suma de \$7'064.000,00, con amenaza de embargo.

- Se cuenta en el expediente con todo el trámite de la designación del amparo de pobreza en favor de la parte accionante donde resulto siendo nombrado el doctor Leonardo Serrato Tang, quien funge como tal y presenta la acción para lo cual fue designado por parte del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, quien asumió el trámite del amparo de pobreza.

- Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI Nro 106-7793, donde se prueba la copropiedad del inmueble ubicado en la carrera 6A No 14-54/58/62/68, la propiedad llega a manos de la señora María Marlen Muñoz de Morales, en adjudicación mediante liquidación de la sociedad conyugal con Carlos Julio Morales Enciso con escritura 2375 del 10-12-1992 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas.

- Contrato de arrendamiento de la propiedad de la carrera 6 Nro 14-68 entre María Marlen Muñoz de Morales y Telefónica Móviles de Colombia S.A. por siete años por un canon mensual de \$750.000,00.

- Cesión de contrato de Telefónica Móviles Colombia SA a ATC SITIOS COLOMBIA SAS a partir de enero de 2011.

- Factura de venta No 127238 del 11/06/2019, por impuestos de la propiedad a nombre de la señora María Marlén Muñoz Morales, con un avalúo para el año 2019 por valor de \$100.428.000,00, con un valor a pagar por \$7'064.635,00,

- Citaciones al centro de convivencia ciudadana a la señora María Marlén Muñoz Morales, invitada por el señor Carlos Julio Morales.

- Documento denominado reajuste de arrendamientos realizado por el contador público Nilton Eric Cuellar Sánchez, quien acredita dicha calidad con la documentación anexa, a los valores de arrendamiento de los locales de la propiedad en la carrera 6 Nro 14-62 a 14-68, donde funcionaron, así:

- Local para funcionamiento de la carnicería arrendado a Edgar Gracia, que liquida desde el 30-11-91 al 10-02-2002, el 70% \$39'913.826,00, y el 30% \$17'105.926,00 total reajuste \$57'019.756,00,

- El mismo local Carnicería arrendado al señor Edgar Correa y Héctor Franco, el 70% \$27'292.019 y el 30% \$11'696.599,00 liquidado desde el 01-03-02 al 01-06-2010 ,

- Arrendamiento local Parqueadero arrendado a Orlando Alonso, liquidado desde el 20-12-2000 al 19-12-2005, el 70% \$15'384.852,00 y el 30% \$6'593.508,00, y

- Del local con la Telefonía móvil Colombia SA, liquidado desde el 01-12-2005 al 01-12-2018, el 70% \$117'765.346,00 y el 30% \$50'470.862,00.

- Sumando el 70% de lo reajustado arroja la suma de \$168'236.208,00, y el 30% , la suma de \$85'866.895, para un total de \$268.222.919,00, cifras que coincide con lo relatado en los hechos de la demanda, pero no con mucha claridad en lo pretendido en la demanda así se haya dicho en el auto que admitiera la demanda, entendido solamente en lo que respecta al 30% como suma adeudada a los demás propietarios del inmueble, que al parecer cuentan con dicha proporción, pero para la pretensión del demandante si se presenta mucha confusión por aquello de la parte que en realidad le corresponde en la propiedad, porque del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado no se visualiza con certeza las cuotas partes en cabeza del accionante, que si la pudieran aclarar los instrumentos públicos registrados, sin embargo, por esto último, fue requerida dicha parte para que nos aclarara como un acto de saneamiento en el proceso, lo que en efecto se hizo al manifestarse que lo que le corresponde exactamente al accionante lo es solo del 4.25995% del 100% de todo el inmueble, porque el reclamar la cuota del 30% del predio es para los restantes copropietarios y recuérdese que la pretensión es individual. Es decir, solo para quien demanda.

III. ACTUACIÓN

La demanda en principio se había inadmitido, sin embargo, se admitió mediante auto de fecha del 21 de julio de 2020, en el cual se dispuso a ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 379 y 390 del C.G. del Proceso.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo con el artículo 379, numeral 5º, del CGP, lo que se hizo por medio de curador ad litem, designado, quien en el término de la contestación de la demanda se pronunció sobre los hechos, pero sin proponer excepciones de ninguna clase, lo anterior por cuanto en la dirección reportada para que la accionada recibiera sus notificaciones personales era errada y al no conocerse otro lugar donde la misma pudiera recibir notificaciones personales, se acudió a su emplazamiento bajo el artículo 8 del

decreto 806 de 2020, en vigencia dentro de la declaratoria de la pandemia ocasionada por la COVID 19.

Como la parte demandada, curador ad litem de la accionada solo contestó demanda sin proponer excepciones, se encuentra el proceso para dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 2º del art. 379 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. -***

Estas consideraciones concluirían de que, ante la ausencia de rendir cuentas u objetar las estimadas por la parte accionada, debería considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, porque si bien es cierto existe prueba documental en el expediente sobre la existencia de la obligación de rendir las cuentas pedidas objeto de la demanda, no es menos cierto que exista total claridad de lo que por la rendición de cuentas a rendir por la parte accionada le correspondiera a la parte accionante para obtener en su favor el pago en su proporción legal por ser copropietario del inmueble, precisamente por eso, fue que se exigió sobre la claridad de la proporción del accionante en el inmueble que genero los ingresos de dinero solo apropiados por la parte accionada, existiendo ya claridad de la cuota parte que en últimas tiene el accionante Carlos Julio Morales Enciso en su favor, según el FMI allegado, por las cuotas partes que ha recibido, por las cuotas partes compradas, por lo entregado de ello en la liquidación de la sociedad conyugal, y por las otras cuotas que le han correspondido, es decir, que en últimas su cuota asciende al 4.25995% del 100% porque no bastaba decir que la accionada cuenta con el 70% del bien y los demás copropietarios con el restante 30%, cuando son varios los condueños, sin que se hubiera clarificado las cuotas partes con que cuenta cada uno de ellos, entre ellos, el propio accionante, quien en últimas fue quien acciono en su favor la demanda de rendición de cuentas y será en su favor y no en los restantes dueños que se dicte la decisión del proceso en los términos del numeral 2º de artículo 379 del CGP., reconociéndosele solo el porcentaje señalado del 4.25995% del 100% del inmueble objeto del proceso, que asciende a la suma de \$3'657.886,00, del valor de \$85'866.895,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. APRUEBASE la rendición provocada de cuentas por **la suma de \$3'657.886,00**, que corresponde a la proporción del **4.25995% del 100% del inmueble objeto del proceso** en favor del señor **Carlos Julio Morales Enciso, en su calidad de parte accionante**, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 10'155.187 y en contra de la señora **María Marlen Muñoz de Morales, en su calidad de accionada**, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 27'703.900, de conformidad con el numeral 2º del artículo 379 del CGP.

SEGUNDO. ORDENASE a la señora **María Marlen Muñoz de Morales, en su calidad de accionada**, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 27'703.900, a **CANCELAR** al señor **Carlos Julio Morales Enciso, en su calidad de parte accionante**, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 10'155.187, la suma de **\$3'657.886,00**, que corresponde a la proporción del **4.25995% del 100%** del inmueble objeto del proceso a partir de la fecha, junto con los intereses de mora que se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

TERCERO. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno y **presta mérito ejecutivo a partir de la fecha** en favor del accionante **Carlos Julio Morales Enciso**, identificado con la C.C.No 10'155.187 y en contra de la accionada, señora **María Marlen Muñoz de Morales**, identificada con la C.C.No 27'703.900, para lo cual expídase copia de la presente providencia.

CUARTO. CONDÉNASE en Costas en favor de la parte accionante y en contra de la parte accionada en la suma de (\$200.000) doscientos mil pesos moneda corriente.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 55 del 27/07/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Julio 21 de 2022. Al despacho el presente expediente para proveer, de acuerdo a que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. EGEDA COLOMBIA
DEMANDADO. SOCIEDAD ALFA TV DORADA CIA SA
RADICADO: 2021-00071-00
Sentencia Nro 172**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece:

“... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.*

Con motivo de lo transcrito por la norma en mención, el despacho considera que puede apropiarse del numeral 2º, como quiera que para entrar a resolver las excepciones de



mérito propuestas por la parte demandada, basta con el título ejecutivo base de la demanda aportado denominado “Contrato Marco de Licencia para la Retransmisión de obras y Grabaciones Audiovisuales”, bajo las condiciones plasmadas en las consideraciones y cláusulas previstas en especiales la cuarta y decima quinta.

Como **ANTECEDENTES**, tenemos,

Que por medio de apoderado judicial la sociedad EGEDA COLOMBIA, con Nit 900.085.684-7, formulo demanda ejecutiva contra la sociedad Alfa T.V. DORADA y CIA S.A CON Nit 810.000.841-6, con fundamento en el Contrato Marco de Licencia para la Retransmisión de Obras y Grabaciones Audiovisuales celebrado el 30 de enero de 2017, en donde se comprometieron las partes vinculantes mencionadas, para el pago acordado o conciliado de unas obligaciones en mora datadas desde el 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de setenta Millones de pesos, más IVA, conforme a la liquidación concertada que hace parte integral del contrato o acuerdo, pagadero en cuotas iguales y sucesivas por valor de \$2'916.682 + IVA, a partir del 3 de febrero de 2017 sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, junto con los intereses legales al 6% mensual de acuerdo con el artículo 1617 del Código de Comercio, por cada cuota pactada.

Y, que en caso de incumplimiento en el pago acordado, con base en la cláusula del contrato de mérito ejecutivo, constituye título ejecutivo en favor de la EGEDA COLOMBIA y en contra de ALFA TV DORADA y CIA S.A. de acuerdo con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, consagra una obligación actual expresa, clara y exigible, además que se pacto también, que en caso de incumplimiento por parte de la sociedad deudora a lo pactado conforme la cláusula de Contraprestación, la misma renuncia expresamente a cualquier tipo de requerimiento judicial o prejudicial para la constitución en mora.

Por auto del once de marzo de 2021, se libro el mandamiento de pago en la forma pretendida con base en el documento allegado como puntal de la demanda denominado “Contrato Marco de Licencia para la Retransmisión de Obras y Grabaciones Audiovisuales celebrado el 30 de enero de 2017”, por las cuotas sucesivas por valor de \$2'916.682 + IVA, a partir del 3 de febrero de 2017 sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, junto con los intereses legales al 6% mensual de acuerdo con el artículo 1617 del Código de Comercio, por cada cuota pactada.

La sociedad ejecutada después de haber sido notificada del mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, en tiempo propuso las excepciones de mérito denominadas (i) Inoponibilidad e Inexigibilidad del título ejecutivo aportado por el demandante, (ii) Prescripción de la acción ejecutiva, (iii) Cobro de lo no debido, (iv) Error sobre la identidad del objeto y error de cálculo en la liquidación, (v) pago y/o Compensación-pago de lo no debido y, (vi) Mala fe del demandante.



Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Se cuenta con el documento, base de recaudo ejecutivo, “Contrato Marco de Licencia para la Retransmisión de Obras y Grabaciones Audiovisuales celebrado el 30 de enero de 2017”, en donde se comprometió la sociedad deudora ALFA TV DORADA Y CIA SA a cancelar una obligación causada desde el 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2016, por la suma de setenta Millones de pesos, más IVA, conforme a la liquidación concertada que hace parte integral del contrato o acuerdo, pagadera en cuotas iguales y sucesivas por valor de \$2.916.682 + IVA, a partir del 3 de febrero de 2017, sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, junto con los intereses legales al 6% mensual de acuerdo con el artículo 1617 del Código de Comercio, por cada cuota pactada, ejecutado por cuanto la sociedad ALFA TV DORADA y CIA S.A. incumplió lo acordado en el contrato.

El documento como tal se tornó claro, expreso y exigible por ello el juzgado libro el mandamiento de pago en la forma solicitada, como título ejecutivo.

Pues de su texto se emana la existencia de la obligación ACORDADA Y PACTADA a cargo de la sociedad ejecutada ALFA TV DORADA Y CIA SA, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, persona jurídica con obligaciones y derechos y a favor de la ejecutante EGEDA COLOMBIA, como una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, de conformidad con el artículo 442 y 430 del CGP tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando el interés legal de conformidad con el artículo 1617 del Código de Comercio desde el momento en que se hizo exigible cada cuota hasta el día de su pago.

Sobre las excepciones de mérito propuesta por parte del abogado de la sociedad demandada, se tiene que respecto del planteamiento de la primera de ellas, denominada Inoponibilidad e Inexigibilidad del título ejecutivo aportado por el demandante, pues no le asiste razón toda vez que la obligación adeudada se encuentra concentrada toda en el documento base del recaudo ejecutivo y no se hace necesario que se encuentre integrado la liquidación por cuanto allí se expreso literalmente que la obligación adeudada que



dataría del 01/01/2007 hasta el 31/12/2016, se recogía en una cifra global por setenta millones de pesos, pagadero en cuotas por valor de \$2'916.682 + IVA, a partir del 3 de febrero de 2017, sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, junto con los intereses legales al 6% mensual de acuerdo con el artículo 1617 del Código de Comercio, a partir del día siguiente al de su vencimiento sobre cada cuota pactada, contrato demandado por cuanto la sociedad ALFA TV DORADA y CIA S.A. incumplió lo acordado en el contrato. Entonces integrada la obligación conciliada entre las partes en el documento base de la deuda convenida no hace menester contemplar otro documento como para comprender que se trata de un título ejecutivo compuesto.

Con respecto a la segunda excepción denominada Prescripción de la acción ejecutiva, pues lo acordado en el contrato, rompe con el planteamiento de la prescripción de las obligaciones adeudadas desde el 01/01/2007 hasta el 31/12/2016, como quiera que esta obligación se pacto pagarla por la suma de \$70'000.000,00, en cuotas sucesivas por valor cada una de \$2'916.682 + IVA, a partir del 3 de febrero de 2017, sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, junto con los intereses legales al 6% mensual de acuerdo con el artículo 1617 del Código de Comercio. Esto significa que renunciaron de manera expresa a dicha prescripción, como quiera la obligación se novó para una nueva obligación.

Aquí lo ocurrido, fue que la sociedad demandada al convenir el pago de la deuda atrasada en el contrato rubricado base de la ejecución, acepto un nueva obligación a cancelarse en cuotas a partir del 3 de febrero de 2017 y hasta 30 de marzo de 2019, dejando atrás la deuda que con base en el nuevo acuerdo de pago se convino cancelar nuevamente, no pudiéndose aplicar a las cuotas vencidas la prescripción de la obligación, porque la obligación se remplazó al pactarse el nuevo arreglo de pago.

Respecto de la tercera de las excepciones “Cobro de lo no debido”, pues como su planteamiento es idéntico a la primera excepción, al exigirse que el documento debía de tratarse de un título compuesto, no tiene su éxito por lo mismo, porque el contrato base de la demanda de la manera acordada entre las partes acreedora y deudora contempla la obligación de manera completa por un capital adeudado y la forma de pago, así se haya recogido una obligación morosa de tiempo atrás.

Con base en la cuarta de las excepciones denominada “Error sobre la identidad el objeto y error de cálculo en la liquidación”, su planteamiento es similar al de la prescripción, y por el solo hecho de haberse conciliado o acordado el pago de la obligación morosa de tiempo atrás, contenida en el documento base de la demanda, tampoco existe la posibilidad de éxito en esta excepción, al haberse acordado el pago por una suma de dinero, en cuotas a partir del 3 de febrero de 2017, sucesivamente hasta el 30 de marzo de 2019, olvidando que las causadas a partir del 31 de enero de 2016, se recogieron en el documento contrato concertado entre las partes.



Ahora con relación a la quinta de las excepciones denominada pago y/o Compensación-pago de lo no debido, al exigirse la devolución o compensación de las sumas de dinero prescritas como abono a la obligación vigente, tampoco tiene la razón, porque se repite, estas obligaciones morosas de tiempo atrás se encuentran conciliadas en el documento base de la demanda para su pago, en la forma repetidamente estipulada en dicho documento, que no exigía documento diferente (liquidación) como título compuesto, para su cobro ejecutivo, bastaba el contrato solo para ello, como efectivamente ocurrió.

Y, con relación a la última de las excepciones "Mala fe del demandante", pues tampoco cuenta con éxito porque las obligaciones ejecutadas no contemplan situación que denote de mala fe y sobre esta excepción debe existir la prueba de su mala fe, no basta con denunciarla sin prueba de ello, máxime que la deuda se encuentra plasmada en el contrato base de la obligación donde la parte defendida por no cumplir lo acordado se le ejecutó con base en este proceso, desmintiéndose lo que dice la excepción, que se ha demandado obligaciones que no corresponden a la sociedad ejecutada, cuando el documento contrato reza todo lo contrario.

Son soportes normativos y jurisprudenciales que sostienen la tesis los siguientes:

El artículo 83 de la Constitución Nacional establece "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

Por lo anterior se declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por lo explicado, por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago y se condenará en costas en contra de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR No** prosperas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad ejecutada, por lo expuesto en esta sentencia.
2. **ORDENASE** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.
3. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.



5. **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$5'000.000,00, inclúyase en las costas. Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020.

Estado 055 del 27/07/2022.-

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 21 de julio de 2022. al despacho para proveer, toda vez que la parte accionante aportó la prueba sobre la notificación de la parte accionada, quien dentro del término del traslado del auto admisorio guardó silencio. La certificación de la entrega de la notificación data del 28 de octubre de 2021.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de julio de dos mil veintidós. -

REF. Proceso declarativo de rendición provocada de cuentas

Accionante: Viviana Catherine Cardozo Velásquez

Accionados: Sonia María Ramos Mesa

No. Rad. 202100286-00.-

Auto Interlocutorio Nro. 534

I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP, dentro del presente proceso en referencia, por cuanto la parte accionada no se opuso a las pretensiones de la demanda que pudiera enervar la acción en referencia.

II. ANTECEDENTES

Obrando en nombre propio la parte accionante, señora Viviana Catherine Cardozo Velásquez, promovió demanda de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la parte accionada, señora Sonia María Ramos Mesa, con el fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* en única instancia por el valor de la rendición de cuentas ejecutada, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

La rendición de cuentas solicitada es porque las partes tanto accionante como accionada son condueñas del bien inmueble ubicado en la carrera 5 A Nro 1-60 del barrio Los Alpes de este municipio e la Dorada, Caldas, tal como se informa en el FMI Nro 106-28726, la accionante, señora Viviana Catherine Cardozo Velásquez en su 50% y la accionada Sonia María Ramos mesa en su 25% y que por lo tanto obtiene el derecho de que la accionada le debe rendir cuentas debido a que

ha venido usufructuado el bien inmueble únicamente para ella, por cuanto lo habita con su menor hija desde el 6 de marzo del año 2021, y que debe sufragar como un canon de arrendamiento en la mitad por un valor de \$225.000,00 mensuales, ya que en ese sector de ubicación del inmueble los arriendos oscila en la suma de \$450.000,00, convirtiéndose en la deudora de la parte accionante, porque no ha hecho entrega de cuentas de los frutos del inmueble, según el artículo 717 del Código Civil, por valor que estima en la suma de \$1'575.000,00, por los frutos de siete (7) meses desde el 6 de marzo de 2021, fecha en la cual la parte accionante se hizo dueña de la cuota parte del 50% de la propiedad, y hasta el 6 de octubre de 2021, como valor adeudado por rendición de cuentas.

Se cuenta como documentación probatoria:

- Escritura pública 1823 de la notaria única de la Dorada, caldas, del 20 de diciembre de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- Escritura pública 399 de la notaria única del circulo de la Dorada, Caldas, del 6 de marzo de 2021.
- Constancia inscripción escritura pública 399.
- Copia cédula de ciudadanía de la parte accionante.

III. ACTUACIÓN

La demanda en principio se había inadmitido, sin embargo, se admitió mediante auto de fecha del 14 de octubre de 2021, en el cual se dispuso a ***DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 379 y 390 del C.G. del Proceso.***

De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo con el artículo 379, numeral 5º, del CGP, lo que en efecto no ocurrió por cuanto la accionada después de habersele notificado el auto admisorio como se desprende de la prueba que lo acredita, acta de notificación y certificación de entrega de la notificación en la residencia de la carrera 5 A Nro 1-06 del Barrio Los Alpes, del 29 de octubre de 2021, en donde se certifica que: *"La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside"*, guardo total silencio.

Como la parte demandada, no se opuso a la rendición de cuentas pretendida, se encuentra el proceso para dictar el auto que ordena el numeral 2º del artículo 379 del CGP.

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 2º del art. 379 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. ***Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*** (negritas y resaltado del despacho). -

Estas consideraciones concluirían que, ante la ausencia de rendir cuentas u objetar las estimadas por la parte accionada, debería considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, porque si bien es cierto existe prueba documental en el expediente sobre la existencia de la obligación de rendir las cuentas pedidas objeto de la demanda, conforme a la copropiedad existente entre las partes en su calidad de condueñas, la accionante en el 50% y la accionada en un 25%, no es menos cierto que dicha reclamación no fue objeto de reproche, y sin que exista la participación de la otra copropietaria del 25%, señora Luz Katherine Ramos Mesa, quien aparece en el certificado de libertad y tradición, lo que en últimas fue la señora Viviana Catherine Cardozo Velásquez, quien acciono en su favor la demanda de rendición de cuentas y será en su favor y no en los restantes dueños que se dicte la decisión del proceso en los términos del numeral 2º de artículo 379 del CGP., reconociéndosele solo el porcentaje señalado del 50% del 100% del inmueble objeto del proceso, que asciende a la suma de \$1'575.000,00, como estimación hecha por la misma, desde la fecha de la adquisición de la compraventa ocurrida el 6 de marzo de 2021, como consta en el certificado de libertad y tradición en la anotación Nro 008 del 09-03-2021, con escritura pública número 399 corrida en la notaria única del círculo de la Dorada, Caldas, como concepto del valor de los posibles arrendamientos adeudados en favor de la accionante y debidos por la accionada, señora Sonia María Ramos Mesa, por usufructuar sola en su favor la vivienda de la cual también la accionante es su dueña.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. APRUEBASE la rendición provocada de cuentas por la suma de **\$1'575.000,00**, que corresponde a la proporción del **50% del 100% del inmueble objeto del proceso** en favor de la señora **Viviana Catherine Cardozo Velásquez, en su calidad de parte accionante**, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 24'714.216 y en contra de la señora **Sonia María Ramos Mesa, en su calidad de accionada**, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 66'916.826, causados desde la fecha de la adquisición de la compraventa ocurrida el 6 de marzo de 2021, como consta en el certificado de libertad y tradición en la anotación Nro 008 del 09-03-2021, con escritura pública número 399 corrida en la notaria única del círculo de la Dorada, Caldas, por concepto del valor de los arrendamientos adeudados en favor de la accionante y debidos por la accionada, señora Sonia María Ramos Mesa, por usufructuar sola en su favor la vivienda de la cual también la accionante es su condueña, de conformidad con el numeral 2º del artículo 379 del CGP.

SEGUNDO. ORDENASE a la señora **Sonia María Ramos Mesa**, en su calidad de accionada, identificada con la C.C.No, 66'916.826, a **CANCELAR** a la señora **Viviana Catherine Cardozo Velásquez**, en su calidad de parte accionante, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 24'714.216, la

suma de \$1'575.000,00, que le corresponde como propietaria del **50% del 100%** del inmueble objeto del proceso a partir de la fecha, junto con los intereses de mora que se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

TERCERO. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno y **presta mérito ejecutivo a partir de la fecha** en favor de la parte accionante **Viviana Catherine Cardozo Velásquez**, identificada con la C.C.No 24'714.216, y en contra de la accionada, **Sonia María Ramos Mesa**, identificada con la C.C.No, 66'916.826, para lo cual expídase copia de la presente providencia.

CUARTO. CONDÉNASE en Costas en favor de la parte accionante y en contra de la parte accionada en la suma de \$250.000,00, moneda corriente.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 55 del 27/07/2022